PRÓRROGA 01	
Contrato No.	685 DE 2025
Objeto del contrato/convenio	*SERVICIO DE CREMACIÓN DE CADÁVERES Y ALQUILER DE MORGUE, POR MONTO AGOTABLE PARA POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE POBREZA EXTREMA, CADAVERES IDENTIFICADOS NO RECLAMADOS QUE FALLEZCAN POR CAUSA NATURAL O VIOLENTA EN EL MUNICIPIO DE IPIALES.*
Contratante	MUNICIPIO DE IPIALES
Contratista	EMPRESA ETERNITY SALAS DE VELACIÓN S.A.S SOMAC NIT No. 901.195.680-3
Valor	VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($24.500.000)
Plazo contractual	HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO O HASTA AGOTAR EL PRESUPUESTO OFICIAL (LO QUE PRIMERO OCURRA).
Control de inicio, suspensiones, reinicios y prórrogas	
Fecha de firma del contrato/convenio	19 DE AGOSTO DE 2025
Fecha de inicio	19 DE AGOSTO DE 2025
Fecha de terminación	HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2025.
Fecha de primera prorroga	30 DE DICIEMBRE DE 2025
Fecha de terminación de primera prorroga	30 DE JUNIO DE 2026
Fecha segunda prórroga	N/A
Fecha de terminación segunda prórroga	N/A

Es parte integrante de la presente acta:

1. Oficio de fecha 26 de diciembre de 2025 por medio del cual la ETERNITY SALAS DE VELACIÓN S.A.S SOMAC solicita y justifica la prórroga del Contrato 685 de 2025 hasta el 30 de junio de 2026.
2. Oficio No 1020-13-01-01920 de fecha 26 de diciembre de 2025 por medio del cual el supervisor del Convenio Interadministrativo No 045 de 2024 solicita prórroga del contrato hasta el 30 de junio de 2026 con su respectiva justificación y fundamentación legal.

Observaciones:

El Supervisor en el presente documento deja constancia de la procedencia de la prórroga de acuerdo con las manifestaciones de la Empresa ETERNITY SALAS DE VELACIÓN S.A.S SOMAC., en oficio de fecha 26 de diciembre de 2025, y solicitud de prórroga con concepto favorable de fecha 26 de diciembre de 2025. Así mismo el Representante legal de la Entidad o el servidor Público con facultades para contratar, ante el visto bueno del Supervisor, procede a autorizar la prórroga solicitada hasta el 30 de junio de 2026.

Por lo expuesto, las partes acuerdan:

Primero. PRORROGAR el plazo de ejecución del **Contrato 685 de 2025**, hasta el 30 de junio de 2026.

Segundo. - La Empresa ETERNITY SALAS DE VELACIÓN S.A.S SOMAC se obliga al restablecimiento de las garantías respectivas.

Tercero. - La presente acta se perfecciona con la firma de las partes.

Observaciones.

Para constancia se firma en Ipiales, el 30 de diciembre de 2025.

MUNICIPIO DE IPIALES	CONTRATISTA
Nombre: DAVID TARQUINO WILLIAM ROSAS Cargo: DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN	Nombre: EMPRESA ETERNITY SALAS DE VELACIÓN S.A.S SOMAC – NIT 901.195.680-3 R.L. LEONEL ARMANDO MORAN RIVERA (Gerente) – CC No. 12.967.382 de Pasto Nar
SUPERVISOR Nombre: JUAN CARLOS MORALES QUINTERO Cargo: SECRETARIO DE GOBIERNO	

Revisó: Juan Carlos Morales Quintero. Secretario de Gobierno

Elaboró: Maryori Guerrero Ceballos Profesional Universitario

Carrera 6 No. 8-75 Plaza 20 de Julio 3er Piso
Ipiales-Nariño-Colombia
secretariadegobierno@ipiales-narino.gov.co
(602) 773 2525 524068

Ipiales, 26 de diciembre de 2025

1020-13-01-01920

Doctor
DAVID TARCISIO VILLAMIL ROSAS
Director Departamento Administrativo de Contratación
Alcaldía Municipal De Ipiales
E. S. D.

REF. Solicitud de prórroga del Contrato No. 685 de 2025.

Cordial saludo de paz.

Por medio del presente, en calidad de Supervisor del Contrato 685 de 2025, cuyo objeto es el de "*SERVICIO DE CREMACIÓN DE CADÁVERES Y ALQUILER DE MORGUE, POR MONTO AGOTABLE PARA POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE POBREZA EXTREMA, CADAVERES IDENTIFICADOS NO RECLAMADOS QUE FALLEZCAN POR CAUSA NATURAL O VIOLENTA EN EL MUNICIPIO DE IPIALES*", solicito muy comedidamente, se sirva aprobar la prórroga al contrato referido, teniendo en cuenta lo siguiente:

Que, perfeccionado el Contrato No. 685 de 2025, el día 19 de agosto de 2025, con la Empresa ETERNITY SALAS DE VELACIÓN S.A.S SOMAC., identificada con NIT 901.195.680-3, cuyo objeto es el de "*SERVICIO DE CREMACIÓN DE CADÁVERES Y ALQUILER DE MORGUE, POR MONTO AGOTABLE PARA POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE POBREZA EXTREMA, CADAVERES IDENTIFICADOS NO RECLAMADOS QUE FALLEZCAN POR CAUSA NATURAL O VIOLENTA EN EL MUNICIPIO DE IPIALES*", se suscribió acta de inicio el día 19 de agosto de 2025.

Que en el Contrato No. 685 de 2025 se estableció que el valor total del mismo asciende a la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($24.500.000), por monto agotable sin que exceda el presupuesto oficial, que incluye todos los impuestos y gravámenes a que haya lugar.

Que en el Contrato No. 685 de 2025 se estableció como plazo de ejecución del contrato será hasta el 31 de diciembre del presente año, contado a partir de la suscripción del acta de inicio o hasta agotar el presupuesto oficial (lo que primero ocurra). El contrato estará vigente hasta su liquidación. El plazo de vigencia podrá ser prorrogado por las partes, por escrito y de mutuo acuerdo antes de la expiración de este.

Que, por la necesidad de extender el plazo del Contrato 685 de 2025 para su ejecución total, se torna necesaria su prórroga hasta el 30 de junio de 2026 o hasta que el presupuesto restante termine (lo que ocurra primero), como se describe a continuación:

1. JUSTIFICACIÓN.

La prórroga del contrato se fundamente en la imperiosa necesidad de garantizar la continuidad y la no afectación grave de un servicio público esencial en el municipio de Ipiales, en cumplimiento de los fines estatales y el principio de prevalencia del interés general. La prorroga es la figura jurídica que busca modificar el aspecto temporal del negocio jurídico para permitir la ejecución completa del objeto contractual, en el presente caso, la necesidad de extender el plazo se justifica por tres aspectos esenciales:

1. Por la necesidad de agotar el objeto y el saldo presupuestal. El valor inicial del contrato asciende a VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($24.500.000), de los cuales se han ejecutado TRECE MILLONES CIEN MIL PESOS ($13.100.000), lo que representa una ejecución financiera aproximadamente 54% y un saldo pendiente de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS ($10.900.000). Esta situación demuestra que el

Carrera 6 No. 8-75 Plaza 20 de Julio 3er Piso
Ipiales-Nariño-Colombia
secretariadegobierno@ipiales-narino.gov.co
(602) 773 2525 524068

objeto contractual, vital para la gestión de la salud pública y la dignidad humana de la población vulnerable, no se ha cumplido en su totalidad.

2. La garantía de la continuidad del servicio publico en periodos críticos, el cambio de vigencia fiscal (2025 a 2026) y el periodo de festividades de fin e inicio de año, constituyen circunstancias fácticas que, sin bien no son causales per se de prórroga, si refuerzan la conveniencia y la proporcionalidad de la medida. La interrupción del servicio de cremación y morgue durante estos periodos, sumada a la transición presupuestal, generaría un riesgo inminente de afectación grave del servicio publico y de crisis sanitaria y social en el municipio, especialmente para la población en condición de pobreza extrema y la adecuada disposición de cadáveres no reclamados. La prórroga asegura que la entidad pueda mantener la capacidad operativa para atender estas necesidades ineludibles, mientras se surten los trámites administrativos y presupuestales propios del cierre de vigencia y la apertura del nuevo año fiscal.

3. La extensión del plazo se requiere únicamente para ejecutar el saldo de recursos ya apropiados y comprometidos ($10.900.000), sin que implique una adición al valor inicial del contrato. En este sentido, la prórroga se ajusta a los principios de la contratación estatal, ya que no se trata de una prorroga automática o tacita, las cuales están proscritas por la jurisprudencia, sino de una modificación expresa y motivada que busca la ejecución efectiva del gasto y el cumplimiento del objeto contractual.

Bajo ese entendido, y considerando la justificación técnica y presupuestal que evidencia un saldo por ejecutar de $10.900.000 del valor inicial del Contrato No. 685 de 2025 ($24.500.000), la prórroga del plazo de ejecución resulta viable, conveniente y oportuna. Esta modificación contractual se sustenta en la necesidad de garantizar la continuidad del servicio público esencial de cremación de cadáveres y alquiler de morgue, dirigido a la población vulnerable y a la gestión de cadáveres no reclamados en el municipio de Ipiales. La prórroga es el mecanismo jurídico que permite evitar la paralización del contrato y la afectación grave del servicio público, tal como lo exige el Estatuto General de Contratación. Además, al extender el plazo, se asegura la ejecución completa del objeto contractual y el uso eficiente de los recursos públicos ya comprometidos, lo cual es fundamental ante el inminente cierre de la vigencia fiscal 2025 y la transición al presupuesto de 2026. De esta manera, la prórroga garantiza el cumplimiento de los fines estatales y la satisfacción del interés general a través de un acuerdo formal y motivado para culminar las obligaciones pendientes.

1. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

a. Respecto a la necesidad del servicio

Con el propósito de realizar una gestión fiscal y administrativa eficiente, el municipio de Ipiales busca efectivizar los principios que fundamentan la función administrativa (eficacia, economía, celeridad) consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, a través de la destinación eficiente de los recursos y el logro de resultados eficaces que beneficien a sus habitantes. Esto se alinea con los fines esenciales del Estado previstos en el artículo 2° de la Carta Política, destacándose la obligación de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los derechos.

En este contexto, la prestación del Servicio de Cremación de Cadáveres y Alquiler de Morgue para la población en condición de pobreza extrema y cadáveres identificados no reclamados, no es una actividad discrecional, sino una obligación constitucional y legal a cargo del municipio.

De conformidad con el artículo 311 de la Constitución Política, a los municipios les corresponde prestar los servicios que determine la ley y solucionar las necesidades insatisfechas de sus habitantes. Específicamente, la Ley 715 de 2001 establece que es competencia de los municipios, entre otras, la de Equipamiento Municipal, que incluye la construcción, ampliación y mantenimiento de la infraestructura del cementerio. Más aún, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al señalar que compete a los municipios solucionar las necesidades insatisfechas en materia de saneamiento ambiental y equipamiento municipal, lo cual comprende

Carrera 6 No. 8-75 Plaza 20 de Julio 3er Piso
Ipiales-Nariño-Colombia
secretariadegobierno@ipiales-narino.gov.co
(602) 773 2525 524068

la infraestructura necesaria para la disposición adecuada de cadáveres, como las salas de necropsias y morgues, para prevenir riesgos a la salubridad pública.

La Corte Constitucional ha reiterado que la disposición adecuada y pronta de los cuerpos sin vida es un asunto de interés general y sanidad pública, pues un cuerpo en descomposición es un foco de riesgo sanitario. Además, la normativa colombiana, establece la obligación de los Concejos Municipales de incluir en el presupuesto la partida necesaria para la inhumación de cadáveres de personas pobres de solemnidad, declarando este como un gasto obligatorio. La Corte ha concluido que la falta de capacidad económica para asumir los costos de disposición del cadáver no puede ser un impedimento para los ritos fúnebres, y en esos eventos, las autoridades municipales están obligadas a efectuar las contrataciones necesarias asociadas a la inhumación, exhumación y traslado de cadáveres.

Por lo tanto, el Contrato No. 685 de 2025 atiende una necesidad imperiosa y un deber legal ineludible del municipio de Ipiales, al garantizar la disposición final digna de los cuerpos de la población más vulnerable y de aquellos no reclamados, cumpliendo con los estándares de salubridad pública y el derecho fundamental a la libertad de culto de los familiares. La prórroga solicitada se dirige a asegurar la continuidad de este servicio esencial, evitando la vulneración de derechos y el incumplimiento de las obligaciones municipales.

b. Respecto a la continuidad del servicio

Relacionados los fundamentos que sustentan: (i) la obligación ineludible del Estado de garantizar la continuidad y la eficiencia en la prestación de servicios públicos esenciales, como lo es la disposición final digna de cadáveres, y (ii) la necesidad de culminar satisfactoriamente la ejecución del Contrato No. 685 de 2025, se justifica plenamente la prórroga solicitada.

La prórroga resulta jurídicamente viable, conveniente y oportuna, pues su objetivo primordial es asegurar que el Servicio de Cremación de Cadáveres y Alquiler de Morgue para población en condición de pobreza extrema y cadáveres no reclamados no sufra interrupción alguna, garantizando así la salubridad pública y el respeto a la dignidad humana de los fallecidos y sus familias.

Esta necesidad de continuidad se fundamenta directamente en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993, el cual establece el propósito fundamental de la contratación estatal: "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."

Dado que el objeto contractual es un servicio de carácter esencial y de interés público permanente, la prórroga se torna imperativa para permitir la prestación efectiva del servicio hasta agotar el saldo presupuestal comprometido ($10.900.000), cumpliendo así con los fines estatales y la protección de los derechos fundamentales de la comunidad de Ipiales, evitando la suspensión de un servicio vital por meras formalidades temporales o presupuestarias. La prórroga, por lo tanto, es la herramienta idónea para asegurar la eficiencia y la continuidad del servicio público contratado.

c. Respecto de los principios de eficacia y eficiencia

Frente a este tema la Corte Constitucional en sentencia C-826 de 2023, refiere lo siguiente:

> "*En cuanto a los principios de eficacia y eficiencia, la Corte ha afirmado en relación con el primero, que la eficacia está soportada en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2°, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268*

Carrera 6 No. 8-75 Plaza 20 de Julio 3er Piso
Ipiales-Nariño-Colombia
secretariadegobierno@ipiales-narino.gov.co
(602) 773 2525 524068

numeral 2°, 277 numeral 5° y 343, relativos al control de gestión y resultados. En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo. Así mismo añade que en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado. Por su parte, en lo que atañe al principio de eficiencia la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que se trata de la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, de manera que la administración pública tiene el deber de maximizar el rendimiento o los resultados, con costos menores, por cuanto los recursos financieros de Hacienda, que tienden a limitados, deben ser bien planificados por el Estado para que tengan como fin satisfacer las necesidades prioritarias de la comunidad sin el despilfarro del gasto público. Lo anterior significa, que la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos – beneficios. Así, esta Corte ha hecho referencia clara a la implementación del principio de eficacia, afirmando que este principio de la administración impone deberes y obligaciones a las autoridades para garantizar la adopción de medidas de prevención y atención de los ciudadanos del país, para garantizar su dignidad y el goce efectivo de sus derechos (...) de manera que en muchas ocasiones se ha ordenado a la administración pública la adopción de medidas necesarias que sean realmente eficaces para superar las crisis institucionales y humanitarias generadas por dichas situaciones, sin que para ello se presente como óbice argumentos de tipo presupuestal. En este orden de ideas, es evidente para esta Corporación que el principio de eficacia impide que las autoridades administrativas permanezcan inertes ante situaciones que involucren a los ciudadanos de manera negativa para sus derechos e intereses. Igualmente, que la eficacia de las medidas adoptadas por las autoridades debe ser un fin para las mismas, es decir, que existe la obligación de actuar por parte de la administración y hacer una real y efectiva ejecución de las medidas que se deban tomar en el caso que sea necesario, en armonía y de conformidad con el debido proceso administrativo. En síntesis, esta Corte ha concluido que el logro de la efectividad de los derechos fundamentales por parte de la administración pública se basa en dos principios esenciales: el de eficacia y el de eficiencia. A este respecto ha señalado que la eficacia, hace relación al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la eficiencia a la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos. En este sentido, ha sostenido que estos dos principios se orientan hacia la verificación objetiva de la distribución y producción de bienes y servicios del Estado destinados a la consecución de los fines sociales propuestos por el Estado Social de Derecho. Por lo tanto, la administración necesita un apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones.

La solicitud de prórroga del Contrato No. 685 de 2025 se justifica plenamente bajo los principios de eficacia y eficiencia que rigen la función administrativa y la contratación estatal, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política.

La jurisprudencia constitucional ha definido estos principios de la siguiente manera: la eficacia se relaciona con el cumplimiento de las determinaciones de la administración y la garantía de la efectividad de los derechos y deberes constitucionales, mientras que la eficiencia exige la máxima racionalidad de la relación costos-beneficios, obligando a la administración a maximizar el rendimiento con los menores costos posibles, evitando el despilfarro del gasto público.

En el caso concreto del servicio de cremación y morgue, la eficacia se materializa al asegurar que el fin esencial del contrato —la disposición final digna de cadáveres de la población vulnerable— se cumpla a cabalidad. Dado que solo se ha ejecutado $13.100.000 de los $24.500.000 contratados, la inacción o terminación del contrato implicaría el incumplimiento del fin estatal y la potencial afectación de la salubridad pública y la dignidad humana. La prórroga es la medida administrativa necesaria para garantizar la ejecución real y efectiva de las prestaciones pendientes.

Carrera 6 No. 8-75 Plaza 20 de Julio 3er Piso
Ipiales-Nariño-Colombia
secretariadegobierno@ipiales-narino.gov.co
(602) 773 2525 524068

La eficiencia demanda que los recursos públicos ya apropiados y girados ($13.100.000 ejecutados) rindan el máximo beneficio posible. Permitir que el saldo pendiente de $10.900.000 se pierda por vencimiento del plazo, sin haber agotado el objeto para el cual fue destinado, constituiría un desperdicio del erario público y una ineficiencia administrativa. La prórroga, al permitir la ejecución de dicho remanente presupuestal en un servicio esencial, maximiza la relación costo-beneficio de la inversión inicial.

La prórroga del Contrato No. 685 de 2025 es la elección del medio más adecuado para lograr los objetivos del Estado en materia de salubridad y asistencia social, asegurando la ejecución total del gasto y la prestación continua y eficiente del servicio público, en armonía con el artículo 3° de la Ley 80 de 1993.

d. Respecto del interés público

En el marco de la gestión pública, la celebración y ejecución de contratos estatales están intrínsecamente ligadas al interés general, el cual constituye un fundamento esencial del Estado Social y Democrático de Derecho colombiano, conforme al artículo 1 de la Constitución Política.

Este principio de prevalencia del interés general se traduce en la obligación de las entidades estatales de asegurar el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, tal como lo consagra el artículo 3° de la Ley 80 de 1993. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática al señalar que el contrato estatal es el instrumento primordial para materializar estos fines.

En consecuencia, la prórroga del Contrato No. 685 de 2025, cuyo objeto es el Servicio de Cremación de Cadáveres y Alquiler de Morgue para población en condición de pobreza extrema, busca precisamente materializar este interés público superior:

El servicio contratado atiende directamente a la dignidad humana de los fallecidos y a la salubridad pública del municipio de Ipiales, al asegurar la disposición final adecuada de los cuerpos. La interrupción de este servicio por el vencimiento del plazo contractual pondría en riesgo estos bienes jurídicos fundamentales, lo cual es contrario al interés general que debe primar sobre cualquier consideración formal o temporal.

Al garantizar la prestación del servicio a la población más vulnerable, la entidad cumple con el deber constitucional de servir a la comunidad y garantizar la efectividad de los derechos.

Por lo tanto, la prórroga solicitada no solo es viable, sino que se erige como una medida necesaria para asegurar que la colaboración del particular se traduzca en el cumplimiento cabal de los fines estatales, haciendo efectivos los derechos de los administrados, en estricto apego a los principios rectores de la contratación estatal.

e. Análisis doctrinal y jurisprudencial de la prórroga del contrato

Al respecto, se cita el análisis efectuado por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en lo relativo a la modificación y adición de los contratos estatales, en su concepto C-943 de 2022 como respuesta a la consulta No. P20221207012068 del 07 de diciembre de 2022, y que permiten dilucidar los distintos fundamentos legales que justifican la viabilidad de aprobar la prórroga del Contrato 685 de 2025 que se pretende con el presente.

Así, refiere la agencia que, aun cuando ya existen pronunciamientos anteriores sobre la modificación a los contratos estatales y sobre la definición y límites de la adición del contrato estatal, las tesis expuestas en aquellos se reiteran en lo pertinente y se complementan a continuación:

"El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública - EGCAP, contenido en las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, así como en las normas que las han modificado y las

Carrera 6 No. 8-75 Plaza 20 de Julio 3er Piso
Ipiales-Nariño-Colombia
secretariadegobierno@ipiales-narino.gov.co
(602) 773 2525 524068

complementan, no consagran una regulación expresa sobre la posibilidad de modificar bilateralmente los contratos celebrados por las entidades estatales. Ello encuentra sustento en que, en principio, los contratos deben ejecutarse en las condiciones pactadas inicialmente, pues tales condiciones fueron convenidas luego de que la entidad pública surtiera todos los procedimientos previstos para la selección de su contratista y definiera los aspectos, técnicos, legales y financieros propios de cada caso, con observancia de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como de todos los demás principios de la función administrativa, aplicables al proceso de gestión contractual. La regulación expresa contenida en la Ley se limita a fijar los porcentajes límite para adicionar los valores inicialmente pactados, como lo hace el artículo 40 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y los mismos principios antes referidos puede poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación a los contratos que ha celebrado. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012, expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

> «Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[...] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación– pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal.
> [...]
> La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.
>
> Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.»

A su turno, el Consejo de Estado, ha expresado lo siguiente sobre el asunto:

> «La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que

Carrera 6 No. 8-75 Plaza 20 de Julio 3er Piso
Ipiales-Nariño-Colombia
secretariadegobierno@ipiales-narino.gov.co
(602) 773 2525 524068

tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.
[...]
La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes».

En el mismo sentido, en el concepto 2263 del 17 de marzo del 2016, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado precisó que la regla general es la no modificación del contrato, y la vía excepcional su modificación, sometida a límites legales; límites que, en los términos definidos en el referido concepto, corresponden a los siguientes:

«1. La necesidad de preservar los principios de igualdad, transparencia y libertad de concurrencia, durante la fase de ejecución del contrato.

Este límite encuentra sustento en el hecho de que, para celebrar contratos estatales las entidades públicas eligen, dentro de un «régimen de concurrencia y de igualdad, las mejores condiciones de costo, calidad e idoneidad de la prestación requerida», lo que supone que la selección objetiva de la oferta más favorable, se dirige a salvaguardar el interés público y, por lo tanto, celebrado el contrato en esas condiciones, su eventual modificación debe asegurar que lo adjudicado, y posteriormente alterado, consulte la mejor opción para el servicio público.

Así, según lo expuesto en el concepto en cuestión «la aplicación de los principios de transparencia, de libertad de concurrencia y de igualdad, consagrados en el Estatuto Contractual, y las reglas sustanciales del pliego de condiciones, que permitieron elegir la mejor oferta, previo cumplimiento de los requisitos habilitantes y de ponderación, deben ser de estricta observancia por la Administración y por el contratista, y sus efectos trascienden y se aplican durante la ejecución del contrato y en su liquidación, como garantía de inalterabilidad de lo pactado y de acatamiento a la legalidad de las reglas aplicadas en la actuación previa.

2. Límites de orden temporal, entre los que están comprendidos: i) la vigencia del contrato, pues no podría modificarse un contrato cuyo plazo ha culminado y ii) la

Carrera 6 No. 8-75 Plaza 20 de Julio 3er Piso
Ipiales-Nariño-Colombia
secretariadegobierno@ipiales-narino.gov.co
(602) 773 2525 524068

prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas, en tanto resultan contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia

3. Límites de orden formal, que comprenden: i) La solemnidad del contrato de modificación, derivada del carácter solemne del contrato estatal, que exige que modificación de los contratos conste por escrito; ii) la motivación y justificación de la modificación, la cual constituye un elemento esencial que permite determinar la juridicidad y la necesidad de una modificación determinada; así como su racionalidad y la proporcionalidad de su contenido.

4. Límites de orden material, que corresponden a: i) la prohibición de modificar las condiciones sustanciales del contrato, que se presentará en los casos en que se incluyan elementos que, «habiendo figurado en el procedimiento inicial, hubiera permitido la participación de otros interesados aparte de los inicialmente admitidos, o seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada».

Sobre el alcance de dicha prohibición, la Sala de Consulta y Servicio Civil expresó lo siguiente:

«Así, frente a circunstancias excepcionales la Administración podría usar su poder de modificación unilateral o realizar las modificaciones de mutuo acuerdo, con el cumplimiento de los requisitos de ley. Se trataría de la excepción a la regla general de intangibilidad del contrato. La doctrina y algunos pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado aportan los elementos necesarios que permiten orientar a la Administración sobre esta vía excepcional y sus requisitos:

- No podría aceptarse un poder ilimitado o absoluto de modificación, aun frente a circunstancias excepcionales. Por ello la modificación no podrá afectar el núcleo esencial del objeto, o la naturaleza global del contrato. Con independencia de las razones y circunstancias imprevisibles que puedan presentarse, no es posible que el contrato mute o se transforme en un contrato sustancialmente distinto. Si se sustituyen las obras, los suministros o los servicios pactados por otros diferentes, o se modifica el tipo de contratación, o el núcleo esencial del objeto, se presentaría una novación del negocio jurídico y su objeto.
[...]
- Las causas que justificarían la modificación del contrato deben obedecer al acaecimiento de situaciones o circunstancias imposibles de prever, con una diligencia debida, que hagan imperiosa o necesaria la modificación de algunas estipulaciones del contrato, como única manera de conjurarlas. Debe tratarse de la existencia de circunstancias surgidas de un riesgo imprevisible, no necesariamente de una situación no prevista, que pueda razonablemente considerarse en un futuro mediato o que debieron ser previstas en la etapa de planeación del contrato. Ello supone la existencia de circunstancias posteriores, externas a las partes y no agravadas por su acción u omisión, puestas de manifiesto o imposibles de advertir en la etapa precontractual, que, además, muestren la imposibilidad de cumplir lo pactado inicialmente, o su falta de idoneidad. Estas circunstancias pueden obedecer a razones de tipo geológico, medioambiental o de otra índole, que no pudieron ser razonablemente previstas. [...]

- La existencia de una necesidad de servicio público que justifique la modificación, hasta el punto de conjurar la nueva necesidad. La acreditación de estas circunstancias estará a cargo de la entidad estatal, justificada en los estudios previos y en la debida motivación del contrato modificatorio

- El cumplimiento del límite cuantitativo consagrado en la ley para los contratos adicionales. [...]

- Debe tratarse de prestaciones necesarias e inseparables técnica o económicamente del contrato inicial, que no permitan su uso o aprovechamiento independiente La modificación de las condiciones de la prestación o del contrato debe presuponer que no pueda ser materia de un nuevo proceso de selección, o de su contratación con un tercero,

Carrera 6 No. 8-75 Plaza 20 de Julio 3er Piso
Ipiales-Nariño-Colombia
secretariadegobierno@ipiales-narino.gov.co
(602) 773 2525 524068

en razón a que, por su naturaleza, resulte inseparable técnica o económicamente de la prestación pactada en el contrato inicial».

Es claro, entonces, que conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte por esta Agencia, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tiene carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse, que la causa de la modificación es real y cierta, y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos.

Además de lo anterior, las modificaciones no podrían suponer la variación del objeto de un contrato, pues ello supondría la alteración de su esencia y lo convertiría en otro tipo de negocio jurídico. Si se presentara esta situación lo indicado no sería modificar el contrato sino celebrar uno nuevo.

Sobre este último punto, la doctrina ha precisado que cuando «se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de obras, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa». Para la determinación de los aspectos que no alteran la esencia del contrato estatal y que por ello al variarse no lo convierte en otro contrato, resulta útil remitirse a lo previsto en el artículo 1501 del Código Civil, que establece que los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales. Las definiciones de cada uno de dichos conceptos efectuadas en el artículo en comento resultarán útiles para establecer, en un caso determinado, si una específica modificación altera la esencia del contrato.

En todo caso, corresponderá a cada Entidad Estatal realizar el análisis respecto a la precedencia de modificar determinado contrato estatal, en el entendido que se respeten las reglas establecidas en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, además de definir previamente su procedencia desde la perspectiva jurídica, técnica y financiera.".

Ahora bien, respecto de la referida modificación de los contratos, especialmente lo referente a la adición y prórroga de los mismos, se cita el análisis efectuado igualmente por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en su concepto C-784 de 2022 como respuesta a la consulta No. P20221006010050 del 05 de octubre de 2022, y que permiten agregar fundamento legal a la viabilidad de aprobar la prórroga del Contrato 685 de 2025 que se pretende con el presente. De esta forma, refiere que: "la ejecución de los contratos estatales está sujeta a los cambios propios del paso del tiempo. Así, durante la etapa de planeación, las entidades públicas estiman y determinan las prestaciones que demanda la satisfacción de la necesidad de interés colectivo que pretende satisfacer. No obstante, durante la ejecución del contrato, las partes identifican alguna de las siguientes situaciones: i) la necesidad de mayores cantidades de bienes o actividades inicialmente previstos, a lo que se le conoce como «mayores cantidades de obra», «obras adicionales» o adición de «ítems contractuales»; y ii) la necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades, no incluidos en el contrato inicial, para lo que en la práctica las entidades ejecutan «obras extra» o «amplían el alcance» del contrato mediante la celebración de un «contrato adicional».

Este último término tiene origen en el artículo 58 del Decreto ley 222 de 1983, el cual establecía el «contrato adicional» como el mecanismo a utilizar cuando existiere la «necesidad de modificar el plazo o el valor convenido y no se tratare de la revisión de precios» regulada por dicho estatuto. Sin embargo, dicha figura fue abandonada por la Ley 80 de 1993, estatuto que, fuera de lo dispuesto en relación con la potestad de modificación unilateral, solo aludió a la posibilidad de adicionar valor de los contratos estatales dentro de un límite dado por el cincuenta por ciento

Carrera 6 No. 8-75 Plaza 20 de Julio 3er Piso
Ipiales-Nariño-Colombia
secretariadegobierno@ipiales-narino.gov.co
(602) 773 2525 524068

(50%) de su valor inicial expresado, pero sin establecer una limitación expresa sobre otros elementos sobre los que recae la adición.".

Ahora, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.

En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales. Respecto de los elementos accidentales del contrato estatal, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha determinado que el plazo de ejecución es un elemento accidental del contrato - no de su esencia ni de su naturaleza- y, por ello puede ser materia de modificaciones.

Frente al particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó: *"Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."*

En este orden de ideas, la administración procede a realizar el análisis respectivo para determinar si la prórroga del Contrato No. 685 de 2025 se ajusta a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico colombiano:

La prórroga se sustenta en la necesidad imperiosa de dar continuidad al cumplimiento de los deberes que le asisten al municipio de Ipiales en materia de salubridad pública y dignidad humana. La ejecución del objeto contractual y su culminación satisfactoria son esenciales para garantizar la disposición final adecuada de los cadáveres de la población vulnerable y no reclamados. Resulta preciso evitar la interrupción o finalización anticipada del contrato sin su ejecución total, pues esta medida obedece a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación pública.

Esta medida tiene un carácter excepcional, en atención a que con ella se pretende garantizar el interés público superior, tras verificar que la necesidad de continuar prestando el servicio es real y cierta, y se deriva de un sustento legal, como los referenciados en los análisis previos. Entiéndase como de interés público, en este caso, la protección de los derechos fundamentales a la salubridad, la dignidad y la asistencia social de la comunidad.

De otra parte, debe resaltarse que la prórroga pretendida no supone la variación del objeto del contrato. El Contrato No. 685 de 2025 mantendrá su esencia —el servicio de cremación y morgue—, y la modificación se limita estrictamente al plazo de ejecución para agotar los recursos comprometidos. Esta figura no altera la naturaleza jurídica del negocio suscrito, sino que responde a las necesidades expuestas para su cabal cumplimiento.

En ese orden de ideas, la administración municipal ha considerado que la opción más viable para continuar ejecutando el objeto del Contrato No. 685 de 2025 es la prórroga, toda vez que, de no hacerlo, podrían vulnerarse los derechos fundamentales de la comunidad a la salubridad y la dignidad, por la interrupción o falta de ejecución total del objeto contractual.

Carrera 6 No. 8-75 Plaza 20 de Julio 3er Piso
Ipiales-Nariño-Colombia
secretariadegobierno@ipiales-narino.gov.co
(602) 773 2525 524068

Por lo anteriormente expuesto, solicito muy respetuosamente, se sirva **AUTORIZAR LA PRÓRROGA** del Contrato No. 685 de 2025 hasta el **30 de junio de 2026** o hasta que se termine el presupuesto asignado y faltante por ejecutar.

Sin otro particular, se suscribe atentamente,

Supervisor

JUAN CARLOS MORALES QUINTERO
Secretario de Gobierno

Revisó y aprobó:
Juan Carlos Morales Quintero
Secretario de Gobierno

ETERNITY SAS
JARDINES Y SALAS DE VELACIÓN

Ipiales, diciembre 26 de 2025

Sres.
ALCALDIA DE IPIALES

Ref.: *Solicitud de Prorroga contrato 685 de 2025*

Cordial saludo,

Por medio del presente yo Leonel Armando Moran Rivera identificado con cedula No 12.967.382 de Pasto, representante legal de **ETERNITY SALAS DE VELACION SAS ZOMAC** con Nit 901195680-3, solicito respetuosamente se realice la prorroga del contrato 685 de 2025, el cual tiene como objeto "SERVICIO DE CREMACIÓN DE CADÁVERES Y ALQUILER DE MORGUE, POR MONTO AGOTABLE PARA POBLACIÓN EN CONDICIÓN DE POBREZA EXTREMA, CADAVERES IDENTIFICADOS NO RECLAMADOS QUE FALLEZCAN POR CAUSA NATURAL O VIOLENTA EN EL MUNICIPIO DE IPIALES" por el termino de 6 meses, del 01 de enero 2026 a 30 de junio de 2026.

Dicha solicitud se fundamenta que no se a podido ejecutar el valor total del contrato que esta por $24.500.000 (VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS), que a la fecha se a tramitado $13.100.000 (TRECE MILLONES CIEN MIL PESOS) y por tramitar $11.400.000 (ONCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS), esto debido a la falta de servicios funerarios relacionados con el objeto del contrato.

Atentamente,

Firma: _____
Nombre: LEONEL ARMANDO MORAN RIVERA
Documento de identidad: 12.967.382 de Pasto
Dirección: CRA 4ª No 14-93 Ipiales - Nar
Correo electrónico: eternityfunerales@hotmail.com
Teléfono: 6027736882
Celular: 3183005139